

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00987-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto mandamiento de pago de data 11 de septiembre de 2019, a través del cual se libró el mandamiento de pago (fl. 26, cdno. 1).

I. ANTECEDENTES

- 1.- Expone el recurrente que la copia de las facturas y la falta de los requisitos formales no constituyen título valor y no prestan mérito ejecutivo.
- 2.- Solicita, entonces, se revoque la providencia, se dé por terminado este asunto y se levanten las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo o título valor.

Ha de tenerse en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

En el caso concreto, los documentos que soportan la demanda son facturas de venta vistas de folios 10 a 20, comercialmente son documentos que soportan y reflejan transacciones u operaciones de venta o de servicios, que debe cumplir con los requisitos inmersos en el artículo 774 y 621 del Código de Comercio y revisados dichos presupuestos de cara a los documentos se encuentran cumplidos en su totalidad los requisitos.

Ahora el hecho que en el documento se haya plasmado la palabra “*copia*” no significa que el mismo pierda su validez o no sea el original, en tanto, de ellos desprende sello y rúbrica en original del obligado y en todo caso de existir disparidad son temas probatorios.

Aunado a ello, revisados los títulos aportados y base de la ejecución, se verifican los requisitos esenciales de los títulos valores para ser catalogados así,

existiendo una obligación por sumas de dinero a cargo de la sociedad ejecutada y que se encuentra vencida, de cara a lo allí plasmado.

2.2.- De otro lado, frente a las apreciaciones realizadas en el escrito del demandado, en lo que respecta al recibido de los mismos no corresponde al beneficiario al no ser el sello de dicha compañía, ha de indicarse que los documentos fueron recibidos y en ellos se plasmó la fecha y nombre de la persona que en su momento podía hacerlo, ahora si esta no se encontraba facultada para su recibo, es objeto de materia probatoria de cara a los enervantes de mérito que se llegaren a plantear.

Dichos presupuestos se encuentran reunidos a cabalidad y se desprenden de los documentos aportados. En este orden de ideas, resulta pertinente negar el recurso de reposición y mantener el auto atacado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído atacado.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con que cuenta el extremo pasivo para formular excepciones de mérito.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 06 Hoy 16-junio de 2020 La Sria.  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--